

Al Despacho de la señora juez hoy 17 de febrero de 2021 el presente proceso con liquidación del crédito. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

DEMANDADO: CORPORACIÓN EMPRESARIAL PARA EL FOMENTO LABORAL Y DE SEGURIDAD – EMPRENDER J&E

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2015-00008-00

Girardot, Cundinamarca, junio primero (1º) de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose el presente proceso al despacho con el fin de resolver la liquidación del crédito presentada, se advierte lo siguiente:

Porvenir S.A. en el escrito de ejecución manifiesta que mediante escrito del 5 de noviembre de 2014 se realizó el requerimiento en mora a Corporación Empresarial para el Fomento Laboral y de Seguridad – Emprender J&E, en cumplimiento del Decreto 2633 de 1994, el cual fue devuelto por la empresa de correos con la anotación de “dev/destinatario desconocido”<sup>1</sup>, considerando que a pesar de ello se cumplió el respectivo presupuesto legal para impetrar la demanda.

En efecto, revisados los documentos que componen el título ejecutivo se advierte que el oficio No. 0200001113571100 dirigido al ejecutado con el fin de constituirlo en mora, fue devuelto por la empresa de correos Interrapidísimo el 12 de noviembre de 2014 por ser un destinatario desconocido.

Ahora bien, conforme al Decreto 2633 de 1994 por medio del cual se reglamenta el anterior el art. 24 de la ley 100 de 1993, expone en su art. 2º que:

*<< Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará*

---

<sup>1</sup> Folio 16 Doc. 01 expediente digital.

mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. >>

En consecuencia, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios al sistema de seguridad social en pensiones lo constituye *i)* la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora la respectiva entidad prestadora de salud o fondo de pensiones, la cual debe corresponder a la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, *ii)* **la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso**. Dicha liquidación prestará mérito ejecutivo una vez vencido los 15 días del requerimiento al empleador y este haya guardado silencio.

Frente a la constitución del título ejecutivo complejo, debe señalarse que la mencionada liquidación debe contener la obligación de manera clara y expresa, propiedades que se le exige a todo título de dicha índole, por lo que el correspondiente documento no puede ofrecer duda alguna de lo que se adeuda, así como debe existir evidencia que el respectivo requerimiento haya sido entregado y recibido por el respectivo empleador, por cuanto la correspondiente constancia de entrega o recibido, forma parte del mencionado título que se ejecuta, sumado a que el mandamiento de pago prácticamente señala el rumbo que ha de seguir el proceso en adelante.

Al respecto, la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca señaló en providencia del 9 de octubre de 2019 Rad. 2018-00390-01, lo siguiente:

<< Frente a los requisitos formales que debe reunir el requerimiento previo al empleador moroso, esta Sala en decisión de fecha 24 de enero de 2019 dentro del proceso de radicación 25899-3105-001-2018-00322-01 de Protección S.A. Vs. Apoyo Empresarial y Servicios Integrales S.A., señaló que el mismo debe contener de manera razonable lo siguiente: a) el contenido del requerimiento sea claro y preciso en relación con los periodos de cotización adeudados; b) exista congruencia entre lo requerido y lo cobrado; y c) **haya certeza del envío y recibido del requerimiento por el destinatario**. >> M.P. Dr. Eduin de la Rosa Quessep.

Establecido lo anterior, se tiene que en el presente asunto no se ha surtido la notificación del respectivo requerimiento en mora en atención a que el mismo NO fue recibido por la Corporación Empresarial para el Fomento Laboral y de Seguridad – Emprender J&E, sin que la afp ejecutante haya efectuado actos tendientes a notificar a través de otro medio el título ejecutivo, de lo que se concluyen que no se cumplen los requisitos exigidos en el art. 24 de la ley 100 de 1993 y el art. 2º del Decreto 2663 de 1994 frente a la constitución del título complejo, sumado a que la empresa ejecutada no se hizo parte dentro del proceso, al devolverse igualmente los intentos de notificación del mandamiento de pago.

Es necesario destacar que a pesar que dentro del proceso se libró mandamiento de pago por parte del extinto Juzgado Laboral de Descongestión de este circuito, se decretaron medidas cautelares, se designó curador adlitem para la defensa de los derechos de la demandada e incluso se profirió auto de seguir adelante la ejecución, no es posible determinar que dicha irregularidad se encuentra saneada, por cuanto se ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez<sup>2</sup>.

Tal como lo indicó la Sala de Casación Laboral en providencia del 24 abr. 2013, rad. 54564, reiterada en AL3589-2017, *“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse de los efectos de la mentada decisión”*, imposibilitándose a esta juzgadora continuar con el trámite del presente asunto.

Conforme con lo expuesto se dejaron sin efectos los autos de fecha 20 de marzo de 2015, por medio del cual se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares; auto del 16 de febrero de 2017, por medio del cual se avocó conocimiento por este despacho; auto del 7 de noviembre de 2018, por medio del cual se ordenó el emplazamiento de la demandada y se designó curador adlitem; auto del 19 de febrero de 2019, por medio del cual se corrió traslado de las excepciones propuestas; auto del 16 de agosto de 2019 por medio del cual se requirió a la parte demandante para que allegara el edicto emplazatorio y se rechazó de plano la excepción previa propuesta; auto del 16 de diciembre de 2019, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y auto del 10 de febrero de 2020 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

En su lugar y ante la falta de título ejecutivo en contra de Corporación Empresarial para el Fomento Laboral y de Seguridad – Emprender J&E, este despacho se abstiene de librar mandamiento de pago, ordenando el archivo del expediente.

Conforme a lo anterior este Juzgado;

## RESUELVE

**PRIMERO:** DEJAR sin efectos los autos de fecha 20 de marzo de 2015, por medio del cual se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas

---

<sup>2</sup> Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras

cautelares; auto del 16 de febrero de 2017, por medio del cual se avocó conocimiento por este despacho; auto del 7 de noviembre de 2018, por medio del cual se ordenó el emplazamiento de la demandada y se designó curador adlitem; auto del 19 de febrero de 2019, por medio del cual se corrió traslado de las excepciones propuestas; auto del 16 de agosto de 2019 por medio del cual se requirió a la parte demandante para que allegara el edicto emplazatorio y se rechazó de plano la excepción previa propuesta; auto del 16 de diciembre de 2019, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y auto del 10 de febrero de 2020 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, conforme con lo expuesto.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se LEVANTAN las medidas cautelares dentro del presente asunto. Por secretaría ofíciase.

**TERCERO.** No se libra mandamiento de pago, conforme con lo expuesto.

**CUARTO:** ARCHIVAR las presentes diligencias previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6995bc9580c740680a399bca0e5c5038faf03954c1d6442bc3c2de55c2f523f2**

Documento generado en 01/06/2021 12:40:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 3 de febrero de 2020 el presente proceso con traslado de liquidación del crédito y costas. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: MIRTA BEATRIZ ALARCÓN ROJAS

DEMANDADO: EVANGELINA SÁNCHEZ OSPINA

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-000296-00

Girardot, Cundinamarca, junio primero (1º) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se advierte que, mediante auto del 4 de diciembre de 2020, notificado por estado virtual No. 49 del 7 de diciembre de 2020<sup>1</sup>, se fijó el 20 de enero de 2021 para llevar a cabo la audiencia de excepciones dentro del proceso de la referencia.

En la citada fecha, se llevó a cabo la diligencia programada sin la asistencia de la parte demandada, ordenándose seguir adelante la ejecución y liquidar el crédito<sup>2</sup>.

La parte demandante presentó liquidación de crédito, así como la secretaria del despacho procedió a liquidar las costas del proceso, de las cuales se corrió traslado por el término de tres (3) días de conformidad con el artículo 446 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020<sup>3</sup>, sin que se propusieran oposiciones, encontrándose ajustada a derecho la primera de ellas, por lo que se les impartirá su correspondiente aprobación.

Por otro lado, la parte demandada presenta poder conferido al Dr. Camilo Andrés Portela Torres, el cual informa que la señora Evangelina Sánchez Ospina no asistió a la audiencia de excepciones, en atención a que desconocía el contenido del auto, no contando con abogado de confianza para dicho momento, por lo que solicita la reprogramación de la misma.

---

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/27812685/0/Estado+7+de+diciembre+de+2020.pdf/79c15895-d54f-49d2-af3e-d481d99e6b5f>

<sup>2</sup> Doc. 06 índice electrónico.

3

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/27812685/60296901/LIQUIDACIONES26ENERO2021.pdf/d1da0994-0b6d-4f5e-87a5-ad3d81b5647f>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/27812685/69796963/LIQUIDACION+COSTAS+23+ABRIL+DE+2021.pdf/8ac95abd-626e-4510-a396-f8d176c6c176>

No obstante las anteriores manifestaciones realizadas, el despacho de forma previa fijó la audiencia realizada, la cual como se indicó fue debidamente notificada a las partes en estados virtuales, así como al correo electrónico de la demanda se le remitió el correspondiente link de acceso a la audiencia<sup>4</sup>, sin que la misma se hiciera presente, por lo que no es una situación imputable al despacho, sumado a que no requería la presencia de profesional del derecho para su representación al tratarse de un proceso ejecutivo laboral de única instancia, al no superar la cuantía los 20 s.m.l.m.v.

Conforme con lo expuesto, no se accederá a la solicitud de la parte ejecutada.

Finalmente, la parte actora solicita la entrega del título judicial consignado a ordenes de este proceso, accediéndose a la misma una vez se encuentre en firme esta providencia.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: No acceder a la solicitud de realización nuevamente de la audiencia de excepciones presentada por la parte ejecutada, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Camilo Andrés Portela Torres identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.608.919 y T.P. 306.500 del C.S. de la J., como apoderado de Evangelina Sánchez Ospina, bajo los términos del poder conferido.

QUINTO: En firme esta providencia, entréguese a la Dra. Mirta Beatriz Alarcón Rojas el título judicial 431220000012066 del 22 de enero de 2020 por valor de \$10.763.127.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

---

<sup>4</sup> Doc. 05 índice electrónico.

**Firmado Por:**

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c4f36cbaaa3a84a0577d0aafe744293a77a949f970c4cc012b8c4ba39ec80266**

Documento generado en 01/06/2021 01:00:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 14 de enero de 2021 el presente proceso. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE GARCÍA HENAO  
DEMANDADO: CONJUNTO JOSE MARÍA CORDOBA ASODEG  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00331-00

Girardot, Cundinamarca, junio primero (1º) de dos mil veintiuno (2021)

El Dr. Jorge Enrique García Henao presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de \$116.000.000, conforme lo pactado en el contrato de prestación de servicios con el Conjunto José María Córdoba ASODEG y por medio del cual el primero de ellos se comprometió a adelantar la defensa de los procesos de jurisdicción coactiva en contra del conjunto accionado, pactándose como honorarios la suma de \$4.000.000 por cada lote desembargado.

Afirma en los hechos la parte actora, que la totalidad de lotes objeto de embargo fueron 29, por lo que adeuda la suma ejecutada por honorarios.

A efectos de resolver lo anterior, se considera:

Sea lo primero señalar que de conformidad con el artículo 2º del C.P.T. corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social conocer de los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que las motive, en concordancia con el art. 100 ibídem, que determina que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

El artículo 430 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T., indica que a la demanda con la que se inicia la ejecución de lo pactado en un contrato de prestación de servicios debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo para lo cual es necesario que cumpla

las condiciones descritas en el artículo 422 de la misma codificación, que en lo pertinente dice: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*

En relación con tales requisitos explicó la H. Corte Constitucional<sup>1</sup>:

*“De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.*

*Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme2.”<sup>3</sup>*

*Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.*

*Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada<sup>4</sup>...”*

De conformidad con lo anterior, en algunos eventos el título se torna complejo, como cuando lo componen varios documentos, evento en el cual es necesario integrarlos adecuadamente para que sobre ellos se pueda fundamentar la ejecución.

Al respecto, nuestro superior jerárquico, la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca se pronunció en un caso de idénticas condiciones al presente donde especificó:

---

<sup>1</sup> Sentencia T-747 de 2013

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>3</sup> Sentencia T-283 de 2013

<sup>4</sup> Sentencia T-283 de 2013

“En relación con la procedencia de la acción ejecutiva para obtener el cumplimiento de una obligación contenida en un contrato de prestación de servicios profesionales o de mandato, esta Sala de decisión ha considerado que al demandante no le basta con aportar el respectivo contrato, sino que además debe demostrar que cumplió cada una de las gestiones que le fueron encomendadas para así tener por configurado de manera plena el título ejecutivo complejo, es decir, que debe aportar: i) el contrato respectivo y ii) los documentos que demuestren que cumplió con la gestión encomendada, y en donde aparezca reconocido como apoderado o representante del deudor, si es pertinente...

... En cuanto al segundo requisito, suficiente es con decir que no aparece prueba alguna en este proceso, que el demandante hubiese cumplido su gestión de representación y asistencia jurídica a la entidad demandada en el trámite de algún proceso ejecutivo.

... Lo anterior, en razón a que no puede considerarse que por el hecho de haberse otorgado un poder a una determinada persona, de ello se establezca que haya ejercido a cabalidad la gestión que le fue encomendada.

Por lo demás, valga agregar que independientemente de que el contrato de prestación de servicios profesionales exprese que su contenido presta merito ejecutivo, esto no significa que el interesado en obtener el pago ejecutivo de sus honorarios profesionales, no configure el título ejecutivo complejo con la prueba del cumplimiento efectivo y completo de las gestiones que le fueron encomendadas<sup>5</sup>.”

Descendiendo a los documentos aportados con el escrito de ejecución, únicamente se encuentra el contrato de prestación de servicios suscrito con el Conjunto José María Córdoba Asodeg, un comprobante de egreso por pago de impuesto predial de 20 lotes y diferentes sellos de transacción bancaria, sin existir soporte probatorio alguno del cumplimiento de lo pactado a cargo del mencionado profesional del derecho en el trámite de los procesos de jurisdicción coactiva ante el municipio de Ricaurte.

No se advierte la gestión adelantada por el Dr. García Henao ante la falta de documento que permita inferir la asistencia jurídica en los mencionados procesos para los cuales se suscribió el contrato de prestación de servicios, así como tampoco obran los respectivos paz y salvos a favor del ejecutado y por parte del municipio de Ricaurte, que demuestren el cumplimiento de lo pactado en cabeza del demandante.

---

<sup>5</sup> Auto 17 de octubre de 2019 Rad. 2019-00255-01 M.P. Dra. Martha Ruth Ospina Gaitán.

Por lo anterior, considera el despacho que no existe una obligación, clara, expresa y exigible en cabeza del Conjunto Jose María Cordoba Asodeg.

Conforme a lo anterior este Juzgado;

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NO LIBRAR librar mandamiento de pago, conforme con lo expuesto.

**SEGUNDO:** ENTREGAR los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** ARCHIVAR las presentes diligencias previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96ea068c141cfbdb6a138d96b4910918fd198a702b271f892be408fd5076f825**

Documento generado en 01/06/2021 12:52:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**